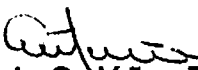


76-109-33-33-001-2015-00149-00
EDINSON SAAVEDRA GÓMEZ
CASUR

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, informando que el auto que antecede se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. El proceso se encuentra pendiente de proferir auto que resuelva la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 17 de enero de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 07

Radicación:	76-109-33-33-001-2015-00149-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDINSON SAAVEDRA GÓMEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor EDINSON SAAVEDRA GÓMEZ, mediante apoderado, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor EDINSON SAAVEDRA GOMEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la CAJA DE RETIRO DE LA

POLICIA NACIONAL-CASUR, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

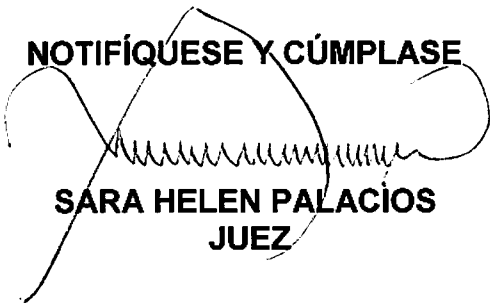
7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

76-109-33-33-001-2015-00149-00
EDINSON SAAVEDRA GÓMEZ
CASUR

en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

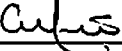
Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 004 la providencia de fecha 17 de enero de 2017.


Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017 El 26 de enero 17 a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____


Secretaría

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00133-00**, recibido por reparto el día 27 de octubre de 2016 y allegado a este Despacho el día 28 del mismo mes y año. El proceso de 1 cuaderno con 60 folios, 1CD y 5 traslados. Sírvese Proveer.


Ángela Ordoñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 17 de enero de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 09

Radicación:	76-109-33-33-001-2016-00133-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	GLENIS MARGOTH CONDE MORALES
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora GLENIS MARGOTH CONDE MORALES, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora GLENIS MARGOTH CONDE MORALES contra la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINDEFENSA-

ARMADA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEON, identificado con la C.C. No. 14.227.203 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente, como representante legal de la firma INTERALIANZA S.A.S, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, visto a folios 22 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

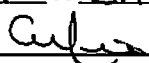

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 004 la
providencia de fecha 14 de enero de 2017.


Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
26 de enero 17 a la última hora hábil
quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días
inhábiles _____.


Secretaría

76-109-33-33-001-2016-00142-00
 MIREYA ESTHER NUÑEZ RODRIGUEZ
 NACIÓN-RAMA JUDICIAL
 REPARACIÓN DIRECTA

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00142-00**, recibido por reparto el día 8 de noviembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 9 de noviembre de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 39 folios, 1 CD y 3 traslados. Sírvese Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
 Secretaria

Buenaventura, 17 de enero de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 08

Radicación:	76-109-33-33-001-2016-00142-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MIREYA ESTHER NUÑEZ RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el medio de control de Reparación Directa instaurado por la señora MIREYA ESTHER NÚÑEZ RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por la señora MIREYA ESTHER NÚÑEZ RODRÍGUEZ contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CIENTO MIL (\$100.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado EUSEBIO CAMACHO HURTADO, identificado con la C.C. No. 16.466.386 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 47815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

76-109-33-33-001-2016-00142-00
MIREYA ESTHER NUÑEZ RODRIGUEZ
NACIÓN-RAMA JUDICIAL
REPARACIÓN DIRECTA

9. **TENER** como dependiente judicial del abogado EUSEBIO CAMACHO HURTADO al señor JORGE WILSON MONROY RODRÍGUEZ, identificado con la c.c. 16.499.415 expedida en Buenaventura, al tenor del artículo 27 del Decreto 196 de febrero de 1971 y artículo 114 del CGP, según la autorización vista a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 004 la providencia de fecha 17 de
enero de 2017.


Secretaría

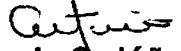


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
26 de enero 17 a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles


Secretaría

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00134-00**, recibido por reparto el día 28 de octubre de 2016 y allegado a este Despacho el día 1 de noviembre de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 26 folios, 1 CD y 3 traslados. Sirvase Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 17 de enero de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 12

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00134-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EVISIS CAMPIÑO MONTAÑO
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el medio de control de Reparación Directa instaurado por la señora EVISIS CAMPIÑO MONTAÑO, por intermedio de apoderado judicial contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por la señora EVISIS CAMPIÑO MONTAÑO contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del

MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CIEN MIL (\$100.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado EUSEBIO CAMACHO HURTADO, identificado con la C.C. No. 16.466.386 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 47815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO, identificado con la C.C. No. 1.130.585.646 de Cali y Tarjeta Profesional No. 171803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

9. TENER como dependiente judicial del abogado EUSEBIO CAMACHO

HURTADO al señor JORGE WILSON MONROY RODRÍGUEZ, identificado con la c.c. 16.499.415 expedida en Buenaventura, al tenor del artículo 27 del Decreto 196 de febrero de 1971 y artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 004 la providencia de fecha 17 de
Enero de 2017.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017, El
26 de enero | 17 a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede.

Días inhábiles

—

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, remitido al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para resolver el recurso de impugnación, la cual fue resuelta en sentencia de segunda instancia visto a folios (51 a 58) y devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 71) del cuaderno de tutela.

Para lo de su cargo.

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 008

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00016-00
Acción: Tutela
Accionado: Teófila Ibarguen Aguilar
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral
A las Víctimas
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia N° 73 del 06 de mayo de 2016, confirmó sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial.

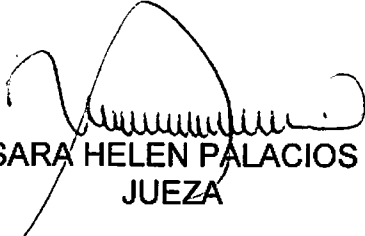
La Honorable Corte Constitucional, profirió Auto de agosto 30 de 2016, según constancia que obra a folio 71 del expediente de tutela, por medio del cual el presente proceso fue excluido de revisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

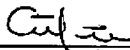
RESUELVE:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia N° 73 del 06 de mayo de 2016, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, folios (51 a 58).
- 2) PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe secretarial de la Honorable Corte Constitucional (fl.71), que EXCLUYÓ de revisión la presente acción.
- 3) ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

oml


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>23 ENE 2017</u>
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. <u>004</u> la providencia de fecha <u>17</u> de <u>enero</u> de 2017.
 Secretaría


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
<u>27 ENE 2017</u>
Distrito de Buenaventura, _____ El
<u>26</u> de <u>enero</u> <u>17</u> a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. _____ Días _____ inhábiles
 Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 32).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 009

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00010-00
Acción: Tutela
Accionado: Elida Antonia Barbosa
Demandado: Nueva Eps
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 32 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 30 de agosto de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

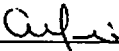

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

oml



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 004 la providencia de fecha 17 de
enero de 2017.


Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

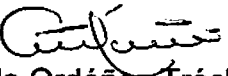
Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles
_____.


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 69).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 010

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00009-00
Acción: Tutela
Accionado: Manuel Leofanor Murillo Granado
Demandado: Inpec- Caprecom Eps
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 69 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 30 de agosto de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

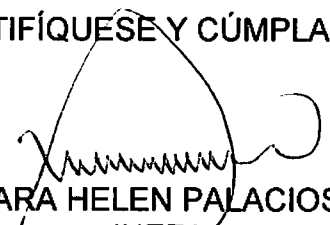
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

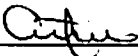

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

oml



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 004 la providencia de fecha 17 de
enero de 2017.


Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
de a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, remitido al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para resolver el recurso de impugnación, la cual fue resuelta en sentencia de segunda instancia visto a folios (73 a 82) y devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 92) del cuaderno de tutela.

Para lo de su cargo.

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 005

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00019-00
Acción: Tutela
Accionado: Wilbert De Jesús De Jesús Micolta Díaz
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral
A las Víctimas
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia N° 48 del 6 de mayo de 2016, confirmo sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial.

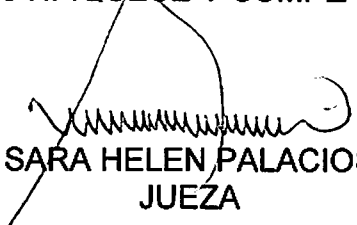
La Honorable Corte Constitucional, profirió Auto de septiembre 19 de 2016, según constancia que obra a folio 92 del expediente de tutela, por medio del cual el presente proceso fue excluido de revisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia N° 48 del 6 de mayo de 2016, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, folios (73 a 82).
- 2) PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe secretarial de la Honorable Corte Constitucional (fl. 92), que EXCLUYÓ de revisión la presente acción.
- 3) ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

oml


NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>23 ENE 2017</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>004</u> la providencia de fecha <u>17</u> de <u>enero</u> de 2017.
 Secretaria


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>27 ENE 2017</u> . El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, remitido al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para resolver el recurso de impugnación, la cual fue resuelta en sentencia de segunda instancia visto a folios (62 a 91) y devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 102) del cuaderno de tutela.

Para lo de su cargo.

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 006

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00020-00
Acción: Tutela
Accionado: Damián Lemus González
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral
A las Víctimas
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 17 de mayo de 2016, modificó el numeral primero y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial.

La Honorable Corte Constitucional, profirió Auto de septiembre 19 de 2016, según constancia que obra a folio 102 del expediente de tutela, por medio del cual el presente proceso fue excluido de revisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia del 17 de mayo de 2016, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, folios (62 a 91).
- 2) **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes, el informe secretarial de la Honorable Corte Constitucional (fl.102), que **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción.
- 3) **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

cmf



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 004 la providencia de fecha 17 de
enero de 2017.

Cutler

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

27 ENE 2017

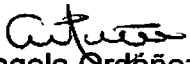
Distrito de Buenaventura, _____, El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles _____

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 64).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 011

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00011-00
Acción: Tutela
Accionado: Atocha Solís de Hurtado
Demandado: Nueva Eps
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 64 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 30 de agosto de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

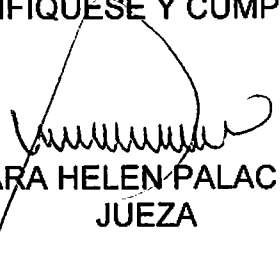
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

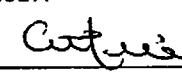

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

oml



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 004 la providencia de fecha 17 de
enero de 2017.


Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles
_____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 56).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 012

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00023-00
Acción: Tutela
Accionado: Sabina Mina Angulo
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral
A las Víctimas
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 56 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 11 de agosto de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

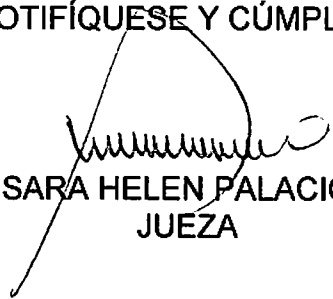
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

oml



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 004 la providencia de fecha 17 de
Enero de 2017.


Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles
_____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 31).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 013

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00021-00
Acción: Tutela
Accionado: José Alfredo Valencia
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 31 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 11 de agosto de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

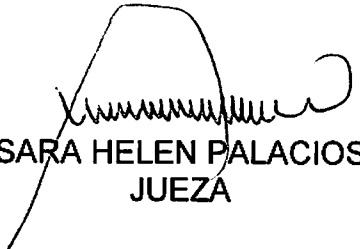
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

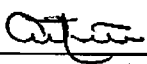

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

oml



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 004 la providencia de fecha 14 de enero de 2017.


Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
de a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 48).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 014

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00022-00
Acción: Tutela
Accionado: Sandra Chamarra Chocho
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral
A las Víctimas
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 48 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 11 de agosto de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

oml



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 004 la providencia de fecha 17 de enero de 2017.


Secretaria

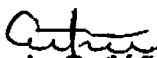


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
de a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00158-00**, recibido por reparto el día 30 de noviembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 1 de diciembre de 2016. El proceso costa de 1 cuaderno con 34 folios, 1 CD y 2 traslado. Sírvasse Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
 Secretaria

Buenaventura, 16 de enero de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 03

Radicado:	76-109-33-33-001-2016-00158-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	RANULFO CORTES MANTILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue instaurada por el señor RANULFO CORTES MANTILLA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

Una vez observado los poderes otorgados a la abogada Ruth Encarnación Arce, precisamente el conferido por la señora Yinari Cortes Tenorio en su presunta calidad de compañera permanente de la víctima, se determina que en el mismo no se suscribió que la señora Cortes Tenorio actúa en nombre y en representación de su hija menor Karon Valentina Cortes Cortes, pese que, en el *sub-litem* de la demanda se solicita el pago de perjuicios de índole material e inmaterial a su favor, por lo cual se hace necesario que apoderada corrija dicha imprecisión, bien sea que aporte nuevo poder para ello.

Igualmente se determinó que no fue aportado al plenario el Registro de Defunción del señor JAIME CORTES ARCE, a pesar de que en el acápite de pruebas numeral 2 del sexto se menciona que se aporta tal documento, lo cierto es que no obra en el

sub-litem, por lo cual se hace necesario que se allegue al plenario en el término otorgado para tal fin.

Por lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

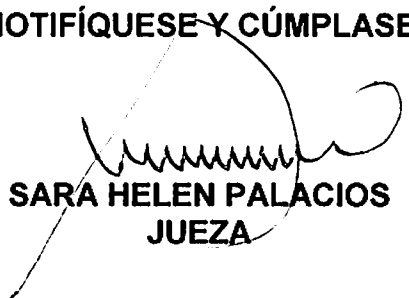
Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

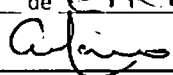
DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **RECONOCER** personería a la abogada RUTH ENCARNACIÓN ARCE IBARGUEN, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.731.959 de Buenaventura (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 68.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones de los poderes obrantes a folios 9 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

ADM

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>23</u> ENE 2017, siendo las	
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>004</u> la	
providencia de fecha <u>16</u> de <u>enero</u> de 2016.	
 _____ Secretaria	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

27 ENE 2017

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora hábil
quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días
inhábiles _____.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00128-00**, recibido por reparto el día 8 de octubre de 2016 y allegado a este Despacho el día 9 del mismo mes y año. El proceso de 1 cuaderno con 67 folios, 1CD y 3 traslados. Sírvasse Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
 Secretaria

Buenaventura, 17 de enero de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 11

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00128-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: BERTA TULIA GAMBOA DE ESPINOSA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sino se hubiere advertido que la suscrita Juez se encuentra inmersa dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que a la letra dispone:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que la norma vigente es la Ley 1564 de 2012, arriba señalada.

En el sub-judice la parte actora solicita que se reconozca que la bonificación judicial que percibe es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones

sociales devengadas y las que a futuro se causen y como consecuencia de ello se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 1° de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de ésta, previa inaplicación de la frase contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 que señala: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Teniendo en cuenta lo anterior, como también que esta Juzgadora se encuentra dentro de los mismos supuestos de hechos y jurídicos aducidos por la actora, y la posibilidad de impetrar demanda solicitando el reconocimiento de lo pretendido en este caso, es decir, la suscrita tiene interés indirecto en las resultas del proceso, configurándose así la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se procederá a declarar el impedimento y, ordenará la remisión del proceso que consta de 1 cuaderno con 67 folios inclusive y 3 traslados al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

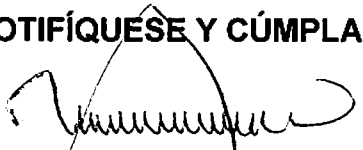
De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura;

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente proceso por tener interés indirecto en el resultado del proceso, en atención a lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

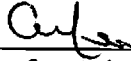

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017 siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 004 la
providencia de fecha 17 de enero de 2017.


Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
de _____ a la última hora hábil
quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días
inhábiles _____.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00163-00**, recibido por reparto el día 9 de diciembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 12 de diciembre de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 54 folios, 1 CD y 6 traslados. Sírvasse Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
 Secretaria

Buenaventura, 17 de enero de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 10

Radicación:	76-109-33-33-001-2016-00163-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sino se hubiere advertido que la suscrita Juez se encuentra inmersa dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que a la letra dispone:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que la norma vigente es la Ley 1564 de 2012, arriba señalada.

En el sub-judice la parte actora solicita el reconocimiento y pago efectivo de la reliquidación de la Prima Especial de Servicios y el reconocimiento de la naturaleza salarial de dicha prestación con la concerniente reliquidación de salarios, prima de servicios, cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por actividad judicial, sus efectos en la reliquidación de la cesantías, intereses a las cesantías, aportes a pensión, reliquidación de la pensión de jubilación y demás prestaciones sociales y cualquier otro emolumento cancelado de

forma incompleta a que según el actor tiene derecho, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y los fallos proferidos por el Honorable Consejo de Estado.

Como quiera que, esta Juzgadora se encuentra dentro de los mismos supuestos de hechos y jurídicos aducidos por el accionante y con la posibilidad de impetrar demanda solicitando el reconocimiento de lo pretendido en este caso, configurándose así la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, la suscrita tiene interés indirecto en las resultas del proceso, motivo por el cual se procederá a declarar el impedimento y se ordenará la remisión del proceso que consta de 1 cuaderno con 54 folios inclusive y 6 traslados al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura;

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente proceso por tener interés indirecto en el resultado del proceso, en atención a lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
23 ENE 2017	
Distrito de Buenaventura, _____	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado	
No. <u>004</u>	la providencia de fecha <u>17</u> de
<u>Enero</u>	de 2017.
	
_____ Secretaria	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

27 ENE 2017

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00144-00**, recibido por reparto el día 10 de noviembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 16 de noviembre de 2016. El proceso costa de 1 cuaderno con 56 folios, 1 CD y 4 traslados.

Sírvase Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 16 de enero de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 02

Radicado:	76-109-33-33-001-2016-00144-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO
Demandado:	DISTRITO DE BUENAVENTURA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral fue instaurada por la señora RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

Con la demanda fue allegado memorial de poder a través del cual la señora Ruth María Ibarguen Carreño otorga poder especial amplio y suficiente al abogado Roberto Arrechea Torres, sin embargo el mismo no se encuentra en forma, pues no contiene presentación personal de la poderdante, la cual se puede realizar ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como lo dispone el inciso 2° del artículo 74 del Código General del proceso. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado y en aras de garantizar el acceso a la

administración de justicia y los derechos del actor, se requiere para que allegue nuevo poder que cumpla con lo dispuesto en la Ley.

Por lo anterior, se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

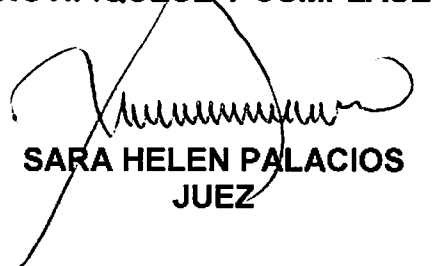
Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería al abogado Robert Arrechea Torres, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 009 la
providencia de fecha 16 de enero de 2017.

Ante

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
_____ de _____ a la última hora hábil
quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días
inhábiles _____.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00130-00**, recibido por reparto el día 19 de octubre de 2016 y allegado a este Despacho el día 24 del mismo mes y año. El proceso de 1 cuaderno con 30 folios, 1CD y 3 traslados. Sírvese Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
 Secretaria

Buenaventura, 17 de enero de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 15

Radicado:	76-109-33-33-001-2016-00130-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	ROSA ELISA CANDELO MONTAÑO
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral fue instaurada por la señora ROSA ELISA CANDELO MONTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

De la presente demanda se advierte que la actora laboró para la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, desempeñándose como Técnico en el área de salud código 323 grado 2, tal y como se evidencia en la constancia expedida por esta Institución vista a folio 22 del expediente, sin embargo, es necesario que el apoderado judicial informe al Despacho el tipo de vinculación para lo cual deberá determinar si la accionante laboró como empleado público o trabajador oficial, igualmente deberá allegar certificación donde conste cual fue el último lugar donde prestó los servicios la demandante, con el fin de establecer la competencia según lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Finalmente y pese que, en el acápite de pruebas aportadas se relaciona "Copia autentica de la Resolución GNR 34032 del 1° de Febrero de 2016...", la misma no obra en el *Sub-Item*, por lo tanto, se requiere al apoderado para que allegue copia de ésta al plenario, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo se encuentra enjuiciado en la pretensión primera de la demanda y como quiera que debe atenderse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, que tiene que ver con los anexos de la demanda.

Por lo anterior, se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dicha anomalía, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

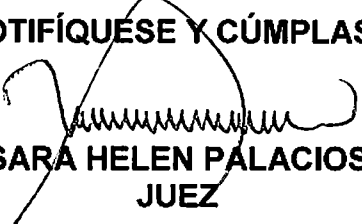
Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 11.808.098 de Quibdó y Tarjeta Profesional No. 134176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 004 la providencia de fecha 17 de enero de 2017.

Cul

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00145-00**, recibido por reparto el día 15 de noviembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 16 del mismo mes y año. El proceso de 1 cuaderno con 99 folios, 1CD y 3 traslados. Sirvase Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
 Secretaria

Buenaventura, 17 de enero de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 07

Radicado:	76-109-33-33-001-2016-00145-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	MARIA ROSA SALAZAR GUTIERREZ
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral fue instaurada por la señora MARIA ROSA SALAZAR GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES, teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*“La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Se evidencia en la presente demanda que el actor consignó en el acápite de la estimación de la cuantía que *“la demanda no excede la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, sin embargo el Despacho considera que la misma no se determinó de manera razonada, pues si bien es cierto se aduce

101

que ésta no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no es menos cierto que se desconoce la suma a la que asciende las pretensiones de la demanda, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la misma, por lo anterior se requiere que el apoderado realice la estimación razonada de la cuantía determinado el valor total de sus pretensiones y atendiendo lo preceptuado en los incisos 3 y 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dicha anomalía, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

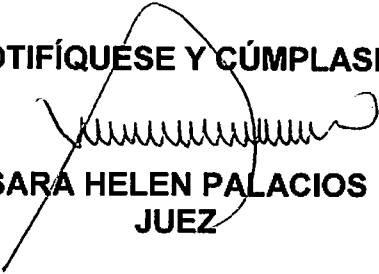
Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado HECTOR PALACIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 2.690.678 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 30.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 004 la providencia de fecha 004 de
_____ de 2017.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
26 de enero 17 a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

afis

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 04

Radicado: 76-109-33-33-001-2016-00136-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO TORRES CAICEDO
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Auto que ordena oficiar previo de admisión

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó dentro del término de subsanación escrito¹ mediante el cual manifestó bajo la gravedad de juramento que no tiene en su poder copia de la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo; Decreto No. 0421.01 del 18 de febrero de 2016, expedido por la Alcaldía Distrital de Buenaventura - Secretaría de Educación del Distrito de Buenaventura, se hace indispensable ordenar oficiar a la Entidad Territorial a fin de que remita al Despacho la referida constancia de notificación y ejecutoria, según lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura;

DISPONE:

ÚNICO: Por intermedio de la secretaria del Despacho oficiar a la Alcaldía Distrital - Secretaría de Educación del Distrito de Buenaventura a fin de que remita copia de la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0421.01 del 18 de febrero de 2016 proferido por esa dependencia, por medio del cual se acepta una renuncia y se declara una vacante de docente de la Institución Educativa la Anunciación del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

¹ Visto a folios 29 y 30 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

RADICACION: 76-109-33-33-001-2014-00008-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HECTOR FABIO SANCHEZ ANGULO Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P.
SAAB S.A. E.S.P.

Buenaventura, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Surtido debidamente el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en concordancia con el 110 *ibidem*, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, apoderado de la parte ejecutante, visto a folios 182 a 184 contra el Auto Interlocutorio No. 512 del 8 de septiembre de 2016¹ mediante el cual este juzgado aprobó la liquidación del crédito.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Radica la inconformidad del recurrente en que el Despacho dispuso que el crédito debe ser pagado a prorrata del 50% por cada una de las ejecutadas, contrariando lo señalado en la sentencia 189 del 31 de octubre de 2012, proferida en el proceso ordinario de Reparación Directa y que constituye el título ejecutivo en la presente ejecución, providencia que en su parte resolutive concretamente en el ordinal segundo, declaró administrativa y solidariamente responsables al Municipio de Buenaventura y la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P. y como consecuencia de ello,

¹ Folio 167 a 180

cualquiera de las ejecutadas o condenadas puede responder o cancelar el 100% de la obligación debida. Situación contemplada en el artículo 1571 del Código Civil.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)”

Siendo procedente dicho recurso el despacho pasa a resolver el mismo de la siguiente manera:

Que efectivamente la sentencia condenatoria en el proceso ordinario, que constituye título ejecutivo en la presente ejecución, declaro la existencia de solidaridad de las entidades aquí ejecutadas.

Que el Estatuto Civil contempla la posibilidad de que acreedor escoja a quien ejecuta, para el cumplimiento de la obligación, norma que es del siguiente tenor.

“ARTICULO 1571. SOLIDARIDAD PASIVA. *El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”*

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, se tiene que efectivamente ante la existencia de solidaridad, lo procedente es perseguir el

pago de la totalidad del crédito a cualquiera de los deudores y en el caso concreto, en el asunto de la referencia no es dable dividir la obligación.

En consecuencia el Despacho repondrá para revocar parcialmente el Auto Interlocutorio 512 del 8 de septiembre de 2016 (fol. 167 a 180) en lo relacionado con el pago del crédito a prorrata del 50% por cada uno de los ejecutados Distrito de Buenaventura y Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura SAAB S.A. E.S.P. y en su lugar se dispondrá que el crédito debe ser cancelado al acreedor ejecutante, con los dineros que se recauden.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE

UNICO: Reponer para revocar parcialmente el Auto Interlocutorio 512 del 8 de septiembre de 2016 (fol. 167 a 180) en lo relacionado con el pago del crédito a prorrata del 50% por cada uno de los ejecutados Distrito de Buenaventura y Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura SAAB S.A. E.S.P. y en su lugar se dispondrá, que el crédito debe ser cancelado de manera solidaria por los ejecutados al acreedor ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Mileydy Romero Roza



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en
estado No. 004 la providencia de fecha 13 de
Enero de 2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito _____ de _____ Buenaventura,
23 ENE 2017. El _____ de
_____ a la última hora hábil quedó
debidamente ejecutoriada la providencia que antecede.
Días inhábiles _____.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 004

RADICACION: 76-109-33-33-001-2016-00055-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DEBBIE MARGELLY GARCÍA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dieciseis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. OBJETO

Vencido término para pagar la obligación y/o proponer excepciones, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), e igualmente fenecido el plazo para reformar la demanda (Art. 93 ibídem), se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ejusdem, en el proceso EJECUTIVO, propuesto por DEBBIE MARGELLY GARCIA CAICEDO, en contra del Distrito de Buenaventura.

2. ANTECEDENTES

La Demanda.

El 9 de junio de 2016, la señora DEBBIE MARGELLY GARCÍA CAICEDO, a través de apoderado judicial instauró demanda para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Distrito de Buenaventura, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Millones Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$269'064.264.00) M/cte., correspondiente al valor del capital que la entidad demandada, debe pagar a la señora DEBBIE MARGELLY GARCÍA ARBOLEDA, por concepto de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación del servicio hasta el día dieciséis (16) de Septiembre de 2016 fecha en que fue reintegrada, derechos estos que fueron reconocidos mediante sentencia de primera instancia número 0039 de Marzo 9 de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura y confirmada a través de la sentencia de segunda instancia número 060 de Marzo 29 de 2012 proferida por la Sala de Descongestión del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Luz Stella Alvarado.

1.1.- Por las sumas de dinero correspondientes a los intereses moratorios causados desde el día primero (01) de Mayo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala de Descongestión del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y los que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación que se cobra.

2.- Se condene al demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA, al pago de los costos, costas del proceso y agencias en derecho que se causen con la cobranza.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

1. Que la doctora DEBBIE MARGELLY GARCÍA ARBOLEDA, desempeñaba el cargo de profesional universitario, código 219, grado 02, de la planta global de cargos de la Administración Central de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en carácter provisional, por lo cual ejercía las funciones de Coordinadora de Registro y Control de Nómina en la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos, cuando injustamente y por factores políticos, el señor Alcalde Distrital de Buenaventura, determinó desvincularla, el día 8 de Febrero de 2008, mediante decreto número 046.

2. Que la doctora DEBBIE MARGELLY GARCÍA ARBOLEDA, al no compartir la actitud politiquera del señor Alcalde Distrital de Buenaventura, y a través de apoderado inició Acción Ordinaria Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral ante el Juzgado Administrativo del Circuito de Buenaventura, a fin de que se ordenara a título de restablecimiento el reintegro al cargo removido o a un cargo igual o de mayor jerarquía, tanto en sus funciones como en remuneración, reconocimiento y pago de salarios, aumentos, primas de todo orden, vacaciones, cesantías y demás prestaciones dejadas de percibir, debidamente indexadas por devaluación de la moneda, desde el momento en que se hizo efectiva la insubsistencia del cargo hasta aquella en que se efectuó el reintegro, así como también y se compute dicho tiempo para efectos de la jubilación, pago de los intereses correspondientes, costas y costos que generara el proceso.

3. Que surtido el reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho, demanda singularizada bajo el número 76-109-33-31-001-2008-00119-00.

4. Que después de surtido el trámite legal de rigor, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia número 0039 de Marzo 9 de 2011, previas consideraciones, resolvió:

"PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Decretar la nulidad del Decreto No. 046 del 08 de febrero de 2008 proferido por el Alcalde Municipal de Buenaventura, por medio del cual se retiró del servicio a la señora DEBBIE MARGELLY GARCÍA ARBOLEDA.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho el Distrito de Buenaventura, deberá reincorporar a la señora DEBBIE MARGELLY GARCÍA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.748.802 expedida en Buenaventura, sin solución de continuidad para todos los efectos legales al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente, en provisionalidad, la cual de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en la misma disposición, siempre que el respectivo cargo no haya sido provisto mediante concurso de méritos.

CUARTO: *El Distrito de Buenaventura deberá cancelar a la actora los salarios, prestaciones sociales y demás haberes dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta que se produzca su reintegro, o en su defecto si el cargo ya fue provisto mediante concurso de mérito, hasta la fecha en que el cargo se proveyó de esta manera.*

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la siguiente fórmula:...

QUINTO: *Declarar que no hay lugar a descuentos de suma alguna en caso de que la demandante hubiese estado vinculada laboralmente a otro empleo o cargo público durante el término en que permaneció retirada de la Administración Distrital de Buenaventura.*

SÉPTIMO: *(sic): Sin lugar a condena en costas en esta instancia.*

OCTAVO: *El Distrito de Buenaventura dará cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

NOVENO: *Se niegan las restantes suplicas de la demanda."*

5 – Que el referido fallo de primera instancia fue impugnado por la parte demandada, con el fin de que el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, modificara o revocara el fallo de primera instancia.

6.- Que después de surtido el trámite legal de rigor el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle, mediante Sentencia de segunda instancia número 060 de fecha Marzo 29 de 2012, previas consideraciones, resolvió:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 0039, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Buenaventura, el 09 de marzo de 2011.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, DEVOLVER el expediente por Secretaría, al Juzgado de origen.

TERCERO.- ORDENAR para que la Secretaria proceda a inscribir el presente proveído en el Sistema Justicia XXI."

7.- Que una vez ejecutoriado el fallo de segunda instancia, el apoderado judicial de la doctora DEBBIE MARGELLY GARCÍA ARBOLEDA, solicitó al señor Alcalde Distrital de Buenaventura, el día 20 de Junio de 2012, se sirviera ordenar a quien correspondiera se efectuaran las diligencias tendientes a reintegrar a la ejecutante en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 02, de la planta global de cargos de la Administración Central del Distrital de Buenaventura, en carácter provisional, o a uno semejante o de mayor jerarquía, tanto en sus funciones como en la remuneración, al igual que el pago de las prestaciones como salarios y demás haberes dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta que se produzca su reintegro, o en su defecto si el cargo ya fue provisto mediante concurso de mérito, hasta la fecha en que el cargo se proveyó de esta manera, debidamente actualizadas teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor al momento de la causación de cada uno de ellas, al igual que los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia número 0039 de Marzo 9 de 2011, proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia número 060 de fecha Marzo 29 de 2012, proferida por la Sala de Descongestión del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada mediante edicto número 0514 del 23 de Abril de 2012. De igual manera se adjuntó a la solicitud los siguientes documentos:

“

- A. *Copia debidamente autenticada de la sentencia de primera instancia número 0039 de Marzo 9 de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura. Consta de veintitrés (23) hojas.*
- B. *Copia debidamente autenticada de la sentencia de segunda instancia número 060 de Marzo 29 de 2012, pronunciada por la Sala de Descongestión del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, notificada mediante edicto número 0514 del 23 de Abril de 2012. Consta de once (11) hojas.*
- C. *Copia debidamente autenticada del edicto número 0514 del 23 de Abril de 2012, notificando la sentencia de segunda instancia número 060 de marzo 29 de 2012, pronunciada por la sala de Descongestión del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle. Consta de una (1ª) hoja.*

D. Copia debidamente autenticado del poder a mi conferido por la doctora DEBBIE MARGELLY GARCÍA ARBOLEDA, para iniciar el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral en contra del Distrito de Buenaventura y hacer efectivo el fallo. Consta de una (1ª) hoja.

E. Copia de la certificación proferida por el despacho en donde consta que actué durante el proceso como apoderado judicial de la demandante y que hasta la expedición del atestado se encuentra vigente el poder para ejercer todas las facultades. Consta de una (1ª) hoja.

F. Copia de la certificación proferida por el despacho en donde consta que las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral de DEBBIE MARGELLY GARCÍA ARBOLEDA en contra del Distrito de Buenaventura, se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo. Consta de una (1ª) hoja.

G. Copia de esta petición de cobro con sus anexos para el archivo."

8. Que el día 19 de diciembre de 2012, el apoderado de la doctora DEBBIE MARGELLY GARCÍA ARBOLEDA, mediante escrito solicitó al señor Alcalde Distrital de Buenaventura, se dignara informar las circunstancias por las cuales no se había procedido a dar cumplimiento a la orden de reintegro de la doctora DEBBIE MARGALLY GARCÍA ARBOLEDA, pues se estaban verificando ciento veintidós (122) días del recibimiento de la referida petición y no tenía conocimiento que medidas había adoptado para el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia referidas.

9. De igual manera el día 15 de Abril de 2013, el apoderado especial de la doctora DEBBIE MARGELLY GARCÍA ARBOLEDA, mediante escrito solicitó al señor Alcalde Distrital de Buenaventura, por segunda vez, le concediera la oportunidad de conocer el motivo por el cual no se ha procedido a dar cumplimiento a las providencias en comento, que resolvieron declarar la nulidad del decreto número 046 del 08 de febrero de 2008, emanado de la Alcaldía Municipal de Buenaventura, por medio del cual se retiró del servicio a la ejecutante, e igualmente ordenó reincorporarla al cargo que ocupaba al momento del retiro del

servicio, sin solución de continuidad, para todos los efectos legales, o a uno similar o equivalente, en provisionalidad.

10. Que el día 30 de Julio de 2013, la Alcaldía Distrital de Buenaventura profirió la resolución número 1375, "por medio de la cual se liquida una sentencia y se ordena el pago de unas acreencias", y en ella estipula como capital de las acreencias laborales el valor de Doscientos Ocho Millones Setecientos Noventa y Siete Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos (\$208.797.295.00) M/cte.

11. Que en calidad de apoderado especial de la doctora DEBBIE MARGALLY GARCÍA ARBOLEDA dentro del término legal interpuso en contra de la referida resolución 1375 de Julio 30 de 2013, "por medio de la cual se liquida una sentencia y se ordena el pago de unas acreencias", el correspondiente recurso de REPOSICION, por cuanto que las prestaciones se liquidaron desde el mes de Febrero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2012, siendo que la señora GARCIA ARBOLEDA fue reintegrada el día 16 de Septiembre de 2013, fecha hasta donde se deben liquidar las prestaciones sociales. Empero, la administración distrital hizo caso omiso a lo manifestado con el fin de obstaculizar el pago de las acreencias, confirmando la absurda liquidación.

12. El pago de la obligación contenida en la resolución número 1375 de julio 30 de 2013, "por medio de la cual se liquida una sentencia y se ordena el pago de unas acreencias", se debió cumplir en su totalidad por parte del Distrito Especial de Buenaventura a más tardar el día 1 de noviembre de 2013, según se deduce de la sentencia de segunda instancia número 060 de marzo 29 de 2012 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fundamento de la ejecución.

13. Que el día 16 de Septiembre de 2013, la Administración Distrital de Buenaventura, profiere la resolución número 1796, por medio de la cual se efectúa el reintegro de un funcionario a la planta global de cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a una sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual resuelve reintegrar a la señora DEBBIE MARGALLY GARCÍA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.748.802 expedida en Buenaventura, al cargo de profesional universitario código 219 grado 02.

14. Que el día 16 de Octubre de 2013, la Alcaldía Distrital de Buenaventura a través de la Oficina Asesora Jurídica le notifica al

ejecutante a través de su apoderado, la resolución número 1796 de Septiembre 16 de 2013, "por medio de la cual se efectúa el reintegro de un funcionario a la planta global de cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a una sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho".

15. Que tanto la demandante como el apoderado han realizado infinidad de requerimientos verbales al ejecutado, pero a pesar de ello no se ha realizado el pago de la obligación, pues su representante legal hace caso omiso.

16. Que en vista del no pago de la obligación contenida en la sentencia de primera instancia número 039 de Marzo 9 de 2011, proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia número 060 de Marzo 29 de 2012, proferida por la Sala de Descongestión del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se ven en la necesidad de solicitar a la Administración Distrital el desgloses de las mencionadas sentencias, lo cual obtuvieron gracias a la sentencia de tutela número 043 de Septiembre 3 de 2014, proferida a nuestro favor por el Juzgado Cuarto Civil de esta ciudad.

17. Que el Distrito Especial de Buenaventura, no ha cancelado ni en todo ni en parte la obligación, por lo que se encuentra en mora de pagar una suma líquida de dinero con calidad de exigible, junto con sus intereses moratorios.

18. Que los documentos que presenta como base de recaudo son contentivos de obligación clara, expresa y actualmente exigible.

19. Que los documentos que aquí nos ocupa reúnen todos los requisitos legales para ser exigidos judicialmente, para lo cual se ha otorgado poder especial, amplio y suficiente por parte de la doctora DEBBIE MARGELLY GARCÍA ARBOLEDA.

3. ACTUACIONES Y TRÁMITES.

El 29 de junio de 2016 (folios 119 y ss) se libró mandamiento de pago por el capital adeudado, más los intereses moratorios, determinando que las costas y costos del proceso serían tasados en la oportunidad procesal correspondiente providencia en la que se dispuso además la notificación personal al demandado y al Ministerio Público.

La notificación se realizó el 08 de julio de 2016 en forma personal a la entidad demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P., transcurrió el término de 10 días concedido por el legislador para excepcionar (numeral 1º del artículo 442 del C. G.P.) norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código Contencioso Administrativo; transcurrió dicho lapso entre el 17 y el 30 de agosto de 2016¹ sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

4. CONSIDERACIONES

El trámite para este efecto lo regula el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES.

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 82 y siguientes, así como los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P. y 306 del Código Contencioso Administrativo, como aditamento esencial en los asuntos como el que se ventila, deben ser acompañadas de títulos con fuerza ejecutiva, como acontece en relación con las sentencias.

Las personas trabadas en la litis ostentan entre otras:

CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, capaz de contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; aquella actuando por medio de apoderado judicial, mientras que la Parte demandada lo hizo por medio de su apoderado general quien designo profesional de derecho y no ejerció el derecho de defensa.

¹ Según Constancia secretarial vista a folio 142

152

LA COMPETENCIA, por el domicilio de las partes y la clase de la obligación, corresponde a este despacho.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, se evidencia tanto desde el aspecto activo, como desde el pasivo, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado la Entidad demandada para con el demandante, esto es que la Parte demandante era la que se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió en contra de quien debía y podía ser demandado.

4.2. EL TÍTULO EJECUTIVO

Sentencia sin número del 29 de marzo de 2012 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que confirmo en todas sus partes la sentencia número 039 del 9 de marzo de 2011, proferida por este Despacho, adosadas a la demanda y se atempera a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

En ellas, se incorporan obligaciones de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante. Contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

El Despacho encuentra que en el auto de mandamiento de pago si bien es cierto se dispuso reconocer intereses moratorios, no se hizo explicación de la forma en que estos serían tasados, por lo cual se dispone que se calcularán conforme con lo previsto en los Artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, normativa aplicable en el momento en que se crearon los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, así como en el momento de dar inicio a la presente acción ejecutiva.

AGENCIAS EN DERECHO²

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo 6º TÍTULO III, Numeral 3.1 subnumeral 3.1.1 inciso 2º preceptúa:

² Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

“Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.... ”

En atención a la actividad desplegada por la Parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- ❖ La suma de doscientos sesenta y nueve millones sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos moneda legal colombiana (\$269'064.264) por concepto de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación del servicio hasta el día 16 de septiembre de 2013 fecha en que fue reintegrada por parte de la Administración Distrital de Buenaventura.
- ❖ Intereses moratorios sobre la suma anteriormente determinada, a partir del 2 de mayo de 2012³ los que serán calculados según lo dispuesto en los Artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Segundo. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Fijar como AGENCIAS EN DERECHO para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la

³ Según constancia Secretarial vista a folio 3.

presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

Cuarto. Páguese con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

Quinto. Por secretaría Líquidense costos y costas del Proceso.

Sexto. Notifíquese la presente providencia por estado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SARA HELEN PALACIOS
Juez.

PROYECTÓ: MILEYDY ROMERO ROZO



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en
estado No 004 la providencia de fecha 16 de
enero de 2016.

afu
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2014-00008-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	HECTOR FABIO SANCHEZ Y OTROS.
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A.

Buenaventura, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Una vez puestas en conocimiento de las partes las comunicaciones emitidas por parte del Banco BBVA (fol. 154 a 155) y Banco de Bogotá (fol. 169), por medio del Auto de Sustanciación 868 del 29 de junio de 2016, (fol. 178 a 180) procede el Despacho a pronunciarse sobre estas, al igual que sobre los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, que se encuentran glosados en folios 158 a 166, 182 a 190, 193 a 291, 292 a 295, 297 a 299 y 300.

a. Del escrito del BBVA

Que en relación al oficio 0544 del 31 de mayo de 2016 mediante el cual se comunicó el decreto por parte del Despacho del embargo de los dineros presentes o futuros que llegare a tener el Distrito de Buenaventura por concepto de Impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio, recaudo de pago de multas, certificados de tradición, licencias de tránsito y servicios concernientes a la Secretaria de Tránsito Distrital hasta por la suma de \$250'000.000, indica que se tomó atenta nota del embargo procediendo a retener de manera preventiva los recursos que a la fecha se encontraban depositados en la cuenta de ahorro No. 563-172014 denominada Industria y Comercio de titularidad del ente territorial ejecutado, que no obstante lo anterior, el Tesorero General del Distrito de Buenaventura dirigió

comunicación al referido Banco, copia de la cual adjunta en la que señala que los recursos de la cuenta de ahorros No. 563-172014 son inembargables, dado que corresponde a rentas incorporadas al presupuesto general del Municipio.

Por ello, el Gerente de la entidad bancaria solicita impartir instrucciones claras y precisas sobre si los dineros afectados son o no objeto de la medida cautelar y si deben ser consignados a órdenes del Juzgado o por el contrario procede a su desafectación, señala que esta solicitud la hace en atención a que el Banco es un mero ejecutor de las medidas proferidas por el Juez.

b. Del escrito del Banco de Bogotá

Manifiesta que para proceder al cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial, se hace necesario que se remita copia de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución con la respectiva constancia de ejecutoria, atendiendo los presupuestos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Igualmente solicita se exponga por parte de este Despacho los fundamentos legales por los cuales se remitió orden de embargo y debe hacerse efectiva según las voces del artículo 594 del CGP.

Allega reporte de cuentas inembargables procedente del Tesorero General del Distrito de Buenaventura. (fol. 170 a 174)

c. De los escritos del apoderado judicial de la parte ejecutante

Luego de hacer un resumen de las medidas cautelares de embargo decretado por esta Juzgadora, y de las comunicaciones procedentes de los Bancos BBVA y Bogotá, solicita proseguir con las medidas y ordenar a las entidades Bancarias que se proceda con la consignación de los dineros embargados provisionalmente poniéndolos a órdenes del Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia. De otra parte, en relación con lo manifestado por el señor Tesorero Distrital indica el memorialista que no tiene asidero jurídico en el entendido de que dichos dineros girados a la cuenta de la referencia N° 563-172014 denominada Industria y Comercio de titularidad del Distrito de Buenaventura, es procedente el embargo de estos recaudos por cuanto dicha renta no se encuentra incorporada en el presupuesto General de la Nación, ni tampoco se trata de uno de los bienes inembargables señalados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, indica que la

prohibición de embargo contenida en el Decreto Ley 111 de 1996, está referida exclusivamente a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, que no es el presente caso y cita apartes de la sentencia del 31 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

En folio 193 y siguientes reposa nuevo memorial adiado 28 de julio de 2016 en el que reitera la solicitud de no levantar las medidas ordenadas por el Despacho y para sustentar su pedimento adjunta el Acuerdo No. 018 del 24 de Diciembre de 2008 el que en su artículo 6 y 8 manifiesta que las rentas tributarias como es el caso del impuesto de industria y comercio son de propiedad exclusiva del Distrito de Buenaventura y que dichas rentas tributarias gozan de las mismas garantías de propiedad y rentas de los particulares, lo que deja entrever que dichos dineros recaudados con el gravamen del impuesto de industria y comercio por parte del Distrito de Buenaventura, no son de destinación específica ni pertenecen al sistema de participación girados por el Gobierno Nacional, que en consecuencia es procedente el embargo de dichos dineros que se encuentran en las diferentes entidades bancarias del País por este concepto. Cita jurisprudencia sobre el particular.

El 11 de noviembre de 2016 allega la parte actora, un nuevo memorial en el que reitera su solicitud de que no se disponga el levantamiento de las medidas ordenadas y que afectó dineros del recaudo del Impuesto de Industria y comercio que se encontraban depositados en el BBVA, solicitud a la que adjunta respuesta a derecho de petición dada por la señora **Jefe (E) de la Unidad de Presupuesto del Distrito de Buenaventura**, Sra. Migdonia Gómez Perea (fol. 294 y 295) en la que señala que el Impuesto de Industria y Comercio ICA, al ser un tributo que hace parte de los ingresos corrientes de libre destinación, no tiene una destinación específica.

En memorial del 25 de noviembre de 2016, glosado en folios 297 a 299, luego de hacer una síntesis de las medidas de embargo procedentes en ejecutivos a la luz de la Ley 1551 de 2012 y del Estatuto Tributario para el Distrito de Buenaventura, solicita muy especialmente que a la hora de decidir de fondo sobre la procedibilidad del embargo del dinero retenido en forma provisional por el BBVA en la cuenta de ahorros No. 563-172014 denominada Industria y Comercio cuyo titular es el Distrito de Buenaventura, se tenga en cuenta la respuesta al Derecho de petición del 9 de noviembre de 2016 dada por la

Dirección de Administración y Gestión Financiera del Distrito de Buenaventura y allegada previamente al Despacho, en la que certifica que el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Buenaventura es un tributo que hace parte de los ingresos corrientes de libre destinación y no tiene una destinación específica .

El 2 de diciembre de 2016 solicita embargo y secuestro de remanentes de los dineros que llegaren a quedar dentro del Proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura por la Sociedad Construmarket en contra del Distrito de Buenaventura, con radicado 2009-143.

Para resolver se,

CONSIDERA

En cuanto al embargo y retención de dineros ordenados dentro del plenario, vale la pena precisar y reiterar que esta medida recae solamente sobre los dineros que reposan en cuentas que no hacen parte o no tienen la calidad de cuentas del sistema general de participación ni sobre los del sistema general de regalías y destinación específica, por ser inembargables, circunstancia que igualmente fue consignada en los oficios con que se dio a conocer a las diferentes entidades Bancarias la medida, de ahí que la cuenta de Ahorros # 563-172014 del Banco BBVA, denominada Industria y Comercio de titularidad del Distrito de Buenaventura al ser renta con destinación específica para el **gasto social**, tal como lo certifica el Tesorero General del Distrito de Buenaventura, según documento visto a folios 156 y ss del cdno 01, tiene el carácter de inembargable, por lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia reiterar a dicha entidad financiera tal imposibilidad, como se dispuso en el Auto Interlocutorio 285 del 12 de mayo de 2016 y se dejó sentado en el oficio No. 0544 del 20 de marzo de 2015, como también que proceda de manera inmediata a desafectar la misma, librándose las comunicaciones respectivas a través de la secretaría de esta Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (negrillas y resaltado fuera de texto)*

En relación con la solicitud de remitir al Banco de Bogotá copia con constancia de ejecutoria de la providencia que decretó las medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho accederá a ello señalando además que se debe remitir copia del presente proveído en las mismas condiciones.

En cuanto hace a la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, con todo lo señalado anteriormente por esta juzgadora, resulta claro que lo pertinente es continuar con la práctica de medidas cautelares dispuesta en Auto Interlocutorio 022 del 11 de marzo de 2015 sobre aquellos dineros que no tengan destinación específica y/o la connotación de inembargables.

Frente a la solicitud de decretar el embargo de remanentes en el proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, es pertinente manifestar que el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P. sobre el particular señaló:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”

En consecuencia se accederá a la solicitud de embargo de remanentes de los dineros que quedaren en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, por la Sociedad Construmarket contra del Distrito de Buenaventura, con radicado 2009-143.

Por Secretaría comuníquese esta decisión al Juez Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, en cumplimiento de la disposición en cita.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR al Banco BBVA que la medida ordenada en Auto Interlocutorio 285 del 12 de mayo de 2016, dada a conocer con oficio No. 0544 del 20 de marzo de 2015, no es susceptible de ser aplicada a las cuentas que posea el Distrito de Buenaventura y que estén incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, lo que las hace inembargables.

SEGUNDO: Por Secretaria librese comunicación al Gerente del Banco BVVA, para que proceda a desafectar la cuenta No. 563-172014 del Distrito de Buenaventura.

TERCERO: Remítase al Banco de Bogotá Oficina de Buenaventura copia con constancia de ejecutoria del Auto interlocutorio 285 del 12 de mayo de 2016, así como de la presente providencia.

CUARTO: Ordenar el embargo de remanentes de los dineros que quedaren en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, por la Sociedad Construmarket en contra del Distrito de Buenaventura, con radicado 2009-143.

QUINTO: Por Secretaría elaborar y remitir las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: MILEYDY ROMERO ROZO



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en
estado No. 004 la providencia de fecha 13 de
enero de 2017.

ai
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
26 de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 017

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00129-00
Convocante: VICTOR MANUEL SALAS CAÑON
Convocada: CREMIL
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación
impetrado por la parte convocante.

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, vía correo electrónico el doce (12) de diciembre del 2016, contra el Auto Interlocutorio N° 00645 de fecha 29 de noviembre de 2016, proferido por este Despacho Judicial; el cual fue notificado por Estado N° 063 del 01 de diciembre de 2016

Pero previo a ello se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez el artículo 243 ibidem sobre el recurso de apelación que procede contra los autos proferidos en primera instancia, preceptúa:

...“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

Parágrafo: La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquéllos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla destaca el Despacho)

En cuanto a la oportunidad procesal para impetrar los recursos el Artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Bajo la anterior norma, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto y como en el presente asunto la providencia impugnada se notificó por Estado Electrónico N° 063 del 01 de diciembre de 2016 quedando debidamente ejecutoriada el día 06 de diciembre de 2016 a las 5:00 P.M., tal como lo confirma la constancia secretarial vista folio 89 del cuaderno principal, luego entonces, para el doce (12) de diciembre del 2016 día para el cual vía correo electrónico fueron allegados los recursos impetrados por la parte convocante, los mismos devenían

POR EXTEMPORÁNEOS, razón más que suficiente para que los mismos sean denegados .

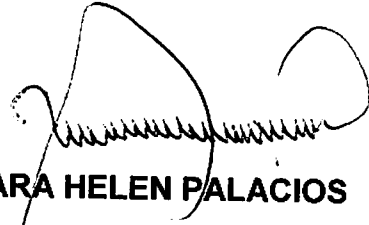
Se concluye entonces que en el presente caso se rechazara por extemporáneos los recursos impetrados por el apoderado de la parte convocante en contra del Auto Interlocutorio N° 00645 de fecha 29 de noviembre de 2016, proferido por este Despacho Judicial; el cual notificado por Estado N° 063 del 01 de diciembre de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos interpuestos por el apoderado de la parte accionante en contra del Auto Interlocutorio N° 00645 de fecha 29 de noviembre de 2016, proferido por este Despacho Judicial; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 ENE 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 004 la providencia de fecha 18 de
enero de 2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 ENE 2017. El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria